



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ORDENA VINCULAR							
FECHA	DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00432	00
DEMANDANTE	AURA MATILDE JURADO BETANCOURT						
DEMANDADO	PROTECCION S.A. PORVENIR S.A. COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho procederá con su admisión.

De otro lado, dispondrá reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DE PROTECCION S.A. al abogado JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA portador de la T.P. No. 116.357 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado.

Vista la contestación a la demanda presentada por Protección S.A. se observa que se formuló excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO” y solicitó la vinculación de la señora MARINA DEL SOCORRO RAMIREZ DE HENAO identificada con cédula de ciudadanía 32.529.938.

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho resolverá desde ya dicho medio exceptivo, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la entidad demandada, hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 *ibid.* no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que, de postergarse la decisión, y salir avante la excepción, sería necesario suspender la audiencia en una de sus etapas liminares para ordenar la notificación personal de la litisconsorte vinculada, darle a esta traslado de

la demanda por el término de diez días y solo después de que se surta dicho trámite y término se procedería a fijar nueva fecha para audiencia; con lo cual claramente se extienden innecesariamente los tiempos de duración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

Por lo tanto, tal y como previamente se anunció, se dispone el despacho a resolver de fondo sobre la vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva de la señora MARINA DEL SOCORRO RAMIREZ DE HENAO.

Como sustento de la excepción, la entidad demandada indica que la señora RAMIREZ DE HENAO debe ser citada al presente proceso, puesto que en su condición de madre del afiliado fallecido JHON MARIO HENAO RAMIREZ y heredera le fue reconocida y pagada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. la devolución de saldos existentes en la cuenta de ahorro individual del causante JHON MARIO HENAO RAMIREZ.

En orden a resolver, es menester anotar que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra delimitada conceptualmente en el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. L., y cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará la notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho termino...”

De la disposición en cita y lo manifestado por la entidad demandada PROTECCION S.A., en el sentido de que el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del causante JHON MARIO HENAO RAMIREZ, le fue entregado a su heredera y madre MARINA DEL SOCORRO RAMIREZ DE HENAO, se colige claramente, que el medio exceptivo propuesto, denominado “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO” está llamado a prosperar, pues es claro que los recursos que le fueron entregados a la señora RAMIREZ HENAO son los que eventualmente financiarían la prestación que reclama la aquí demandante. De suerte que, en caso de salir avantes las pretensiones de la demandada y proferirse sentencia condenatoria la señora MARINA DEL SOCORRO RAMIREZ pudiera verse obligada a reintegrar al fondo de pensiones demandado dichos dineros para el cumplimiento de la condena, lo que representaría claramente una afectación a sus derechos y por ello se torna indispensable su comparecencia al presente proceso.

De otro lado, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. dentro del término concedido para contestar la demanda, formuló en escrito aparte llamamiento en garantía a la señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE HENAO argumentando las mismas razones que fundamentaron la solicitud de vinculación como litisconsorte por pasiva al presente trámite de la citada señora.

Estudiada la demanda de llamamiento en garantía el Juzgado encuentra que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 64 y 65 del Código general del proceso por lo que procederá con su admisión.

De conformidad con lo reglado por el artículo 66 del Código se ordena la notificación personal de la demanda de llamamiento de garantía a la señora MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ HENAO la cual se hará de manera concomitante con la notificación de la demanda inicial en la condición de litisconsorte necesaria por pasiva. La notificación estará a cargo de la llamante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. quien deberá efectuarla dentro de los seis

(6) meses siguientes a la notificación por estados del presente auto so pena de que se declare ineficaz el llamamiento.

En el citatorio para notificación personal que se entregue a la notificada se le prevendrá respecto al hecho que por las restricciones impuestas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para la atención de público en sedes judiciales, para el acto de notificación deberá pedir cita previa telefónicamente y en horario hábil en el número 261 53 09 o remitiendo la solicitud al correo electrónico j17labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le hace saber a la entidad demandada Protección S.A. que la aludida notificación también podrá efectuarla en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es a través del envío de las providencias mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas que previamente informe al Despacho con la indicación y evidencias de como las obtuvo, de proceder así la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse recibido del mensaje.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO. ORDENAR vincular en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a la señora **MARINA DEL SOCORRO RAMIREZ DE HENAO** identificada con cédula de ciudadanía número **32.529.938**. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en contra de la señora **MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE HENAO**

CUARTO. ORDENAR la notificación de este auto y del auto admisorio de la demanda inicial a litisconsorte vinculada por pasiva y llamada en garantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La la señora **MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE HENAO** dispondrá del término de diez días hábiles para contestar la demanda inicial y el llamamiento si a bien lo tiene, el anterior término empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. DISPONER de conformidad con lo reglado por el artículo 61 del C.G.P la suspensión del presente proceso hasta tanto se allegue el documento requerido, y se surta la notificación de la vinculada por la secretaría del despacho.

SEXTO. Se dispone reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DE PROTECCION S.A. al abogado JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA portador de la T.P. No. 116.357 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

J.S.

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79160124e006190fa46f91f2af165a55fbd97081ca9ae568598ea0a8a00
cf629

Documento generado en 12/03/2021 06:28:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>